

los terrenos los cuales se darán a quien se obligue a hacerlos productivos.

13. La mitad de los solares y lotes de cultivo que resulten de los terrenos destinados a la colonia, se dará precisamente a los mexicanos; pero si pasaren seis meses contados desde el día en que se abra el registro sin que se presente el número suficiente para ocuparlos, los que sobraren se darán a los extranjeros que los soliciten.

14. A los colonos que trajeren los recursos necesarios para subsistir por sí mismos sin necesidad de los que se ofrecen en este reglamento, se les dará doble extensión de terreno de la señalada en el artículo 5º, pero siempre con la obligación de cultivarlo en el tiempo y bajo la pena establecida en el art. 12.

15. El sueldo del director será de 1,200 pesos anuales, abonándosele además 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio.

16. Para la seguridad de los caudales que reciba, dará una fianza de 4,000 pesos a satisfacción del Ministerio de Fomento.

Sección 4ª, Marzo 3 de 1857.—*M. Ordaz.*

Abril 15 de 1857.—Como dice la sección; publíquese el reglamento y nombrese director al Sr. D. José María Mata.—Una rúbrica del Excmo. Sr. ministro.

NUMERO 4914.

Abril 16 de 1857.—*Decreto del gobierno.*
Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se nombra presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de

México, en la vacante que ha resultado por separación del Lic. D. Juan B. Lozano, al magistrado Lic. D. Bernardino Olmedo.

2. Es segundo magistrado propietario de dicho Superior Tribunal, el Lic. D. Ignacio Reyes, en reemplazo del Lic. D. Bernardino Olmedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Abril de 1857.—*Ignacio Comonfort.*
—Al C. José María Iglesias.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4915.

Abril 22 de 1857.—*Reglamento para la administración de caminos y peajes.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.

Reglamento provisional, para el gobierno interior de la administración general de caminos y peajes.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 1. La administración general para su gobierno interior se divide en dos secciones: la primera de correspondencia y archivo, y la segunda de glosa y contabilidad. La una estará inmediatamente a cargo del jefe de ella, y la otra al del tenedor de libros, que tendrán también el carácter de su jefe.

2. Los trabajos de la sección de correspondencia y archivo, serán desempeñados por el primer escribiente y dibujante, y por dos de los escribientes auxiliares, distribuyéndose entre estos empleados el trabajo, de la manera que el jefe de la sección lo juzgue conveniente.

3. Los trabajos de la sección de glosa y contabilidad serán desempeñados por el segundo escribiente y por el tercer auxiliar, distribuidos también de la manera que al jefe de la sección le parezca conveniente.

DE LAS SECCIONES Y SUS JEFES.

4. El jefe de la sección de correspondencia, y en defecto de éste el de la sección de contabilidad, sustituirá al administrador general en los casos de ocupación o enfermedad, conforme a las leyes.

5. El jefe de correspondencia redactará por sí las minutas de los expedientes que se giren en la administración, cuidando de que la redacción sea siempre clara y enteramente conforme al acuerdo.

6. El mismo jefe recogerá del administrador general la firma de las comunicaciones y documentos que se despachen, haciéndole al presentárselos un extracto de su contenido.

7. Los jefes cuidarán cada uno de que los empleados de sus correspondientes secciones cumplan con sus respectivos deberes, así como que se guarde en ellas el orden conveniente y que nada falte para las labores de las mismas.

8. La sección de correspondencia y archivo, tendrá a su cargo además de todo lo que corresponde a estos ramos, la caja y el ramo de igualas, llevada exclusivamente la primera por el jefe de la sección, y el segundo por el empleado de la misma sección a quien el jefe juzgue conveniente encargárselo.

9. Llevará un libro de caja en que haga los asientos de entrada y salida, precisamente en los días en que estas operaciones se verifiquen, y no podrá hacer pago ninguno que no esté previamente aprobado por el ministerio, ni sin consentimiento del administrador, y todo gasto lo comprobará con el recibo o documento respectivo. Se prohíbe expresa y terminantemente cualquier adelanto de dinero, ya

sea a cuenta de sueldos o por otro motivo.

10. Mensualmente o cuando el administrador lo pida, se practicará corte de caja, poniendo en el de cada mes su visto bueno el administrador.

11. El empleado encargado del ramo de igualas, llevará otro libro en que se anoten éstas tan luego como se celebren con el administrador, expresando el número de orden de la iguala, el nombre de la persona que la celebre, la clase de objetos igualados y su número, las veces que deben transitar, la oficina por donde lo hagan, las veces que deben hacerlo, el número de patentes que se les expida, la fecha en que comience la iguala, la de la aprobación del ministerio, el tiempo por que se celebre, el valor de la iguala, la oficina que la cobre, los pagos que de ella se hagan, y por último, las variaciones que sufra.

12. El jefe de la sección de correspondencia y archivo, vigilará que se conserven íntegros todos los expedientes de la administración bajo su responsabilidad, no permitiendo que se extraiga alguno ni se saquen copias en todo o en parte, si no es por orden escrita del administrador.

13. Recibirá y colocará en el orden que juzgue conveniente seguir, todos los expedientes que se giren en la administración, separándolos por los ramos de *administración, caminos y peajes.*

14. Formará, de la manera que facilite más la busca de expedientes, un índice general de los que obren en el archivo, sin perjuicio de formar los índices particulares que crea convenientes.

15. Además de estos índices, llevará un registro en que se anoten por orden cronológico los expedientes que se giren, con la anotación del estado que guarden.

16. Los libros serán llevados por partida doble, estableciéndose en consecuencia los libros llamados *diario y mayor*, y los demás auxiliares que se juzgue conveniente.

17. La glosa de las cuentas que se remiten á la administracion, será hecha por el empleado de la seccion respectiva que el jefe de ella designe, y de la manera más minuciosa y eficaz para descubrir cualquier fraude ó equivocacion.

18. De toda autorizacion, órden ó disposicion que por su naturaleza importe algun asiento en los libros, el oficial mayor dará copia certificada por el administrador, y corregida por él, al tenedor de libros, precisamente al tercer dia de que la autorizacion, órden ó disposicion se reciba en la oficina ó se acuerde por el administrador.

19. El tenedor de libros formará una minuta de liquidacion ú observaciones de las cuentas que no encuentre de conformidad; y rubricada por él, la pasará al oficial mayor, para que de oficio y previo el acuerdo del administrador, se pidan las explicaciones convenientes ó se manden hacer las reformas necesarias.

20. El dia último de cada mes, el tenedor de libros presentará al administrador una noticia de las cuentas que se hayan recibido correspondientes al mes anterior, con expresion de las que estén pendientes por observaciones, las que estén en revision, y por último, las que no se hayan recibido.

21. Los asientos se harán en los libros, tan luego como revisadas que sean las cuentas, no haya observacion que hacer, y cuidando de que no se encuentre nunca más atraso que el de un mes á lo más, atendido el tiempo necesario para que las oficinas subalternas remitan sus cuentas.

22. Con el atraso de un mes á lo más, se formará por el tenedor de libros una balanza, que corregida por él, se remitirá al ministerio.

DEL PORTERO.

23. El portero tendrá á su cuidado los muebles, útiles y demás objetos que existen en la administracion.

24. Vigilará que el mozo de aseo cum-

pla con sus deberes, procurando que todos los muebles y demás útiles de la oficina se conserven siempre limpios y en su lugar conveniente.

25. Estará en la oficina todos los dias, excepto los feriados, desde las ocho de la mañana hasta la hora que lo requiera el despacho de la oficina.

26. Recogerá todos los dias del jefe de correspondencia todos los pliegos que hayan de dirigirse dentro ó fuera de la capital, para entregarlos al mozo de oficios.

27. Sellará dichos pliegos con el sello de la administracion á la vista del jefe de correspondencia, y cuidará de que los destinados al correo vayan en la caja cerrada con la llave que deberá tener en su poder.

28. Entregará al administrador ó al jefe que le sustituya, cualquier pliego ó documento que reciba, así como la correspondencia que venga del correo, inmediatamente que llegue la caja, la cual presentará cerrada para que sea abierta en presencia de uno ú otro.

29. Tendrá en la misma portería una lista de los empleados en la oficina, con noticia de sus respectivas habitaciones, para los casos que puedan ofrecerse.

30. Diariamente formará una noticia de las horas de entrada y salida de los empleados, para presentarla al dia siguiente al administrador.

31. Anunciará al administrador, jefes y empleados de la administracion, las personas que pretendan verlos, y así al recibirlos como al permitirles ó negarles la entrada en la administracion conforme á las órdenes que se le den, usará de respeto y buenas maneras, no permitiendo en la portería la permanencia de personas extrañas que no tengan asuntos en la oficina, ni reuniones de los empleados de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

32. Las horas ordinarias y precisas de asistencia de los empleados de la adminis-

tracion, serán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

33. Siempre que á juicio del administrador lo exija el estado de los negocios, tendrán todos los empleados la obligacion de continuar trabajando en la oficina todo el tiempo que sea necesario.

34. El administrador, cuando lo crea conveniente, establecerá una guardia por turno entre los escribientes y auxiliares de las secciones, en el órden en que están colocados en la planta de la oficina.

35. Aunque los empleados de cada seccion deben ocuparse de preferencia en los negocios que á ellas corresponden, los escribientes pasarán á auxiliar los trabajos de una á otra seccion, siempre que así lo disponga el administrador.

36. Durante el tiempo que permanezcan los empleados en la oficina, deberán estar cada uno de ellos siempre en sus respectivos asientos, sin formar reuniones ni suscitar conversaciones, no bastando para excusar á los que cometan esta falta, el pretexto de no tener asunto por despachar.

37. Cuando los empleados demoren la conclusion de los negocios que tienen á su cargo más tiempo del que sea absolutamente necesario para su despacho, el administrador general ó el jefe de la seccion respectiva en su caso, impondrán la correccion correspondiente á la falta.

38. Todos los empleados deberán guardar el mayor secreto sobre los asuntos que manejen, sin sacar fuera de la oficina libros, expedientes ó documentos de ninguna especie, ni tomar de ellos notas ó apuntes sin conocimiento del administrador; bajo el concepto de que por cualquiera falta de esta naturaleza que cometan, serán separados de su empleo.

39. Se prohíbe á los empleados dar noticias ó hacer indicaciones sobre el estado de los negocios, ya sean pendientes ó resueltos, sin conocimiento del administrador.

40. El sello de la oficina estará en po-

der del jefe de correspondencia, y éste no permitirá que se use sino en su presencia y con conocimiento de los documentos que se sellan.

41. Los meritorios estarán en las secciones que el administrador les designe, y se ocuparán indistintamente de las labores que los jefes de seccion les encomienden.

42. Los empleados no podrán faltar de la oficina sin conocimiento del administrador general, quien podrá concederles licencia, en atencion á causas muy graves, hasta por quince dias, y para licencias que excedan de este tiempo, se recabará acuerdo del Ministerio de Fomento por conducto del mismo administrador general.

43. Las faltas leves que cometan los empleados y las infracciones de este reglamento, serán castigadas por el administrador general con multas que no bajen de tres pesos ni excedan de quince, en atencion á la falta y al sueldo que disfrute el empleado culpable. Las faltas de asistencia á la oficina sin consentimiento del jefe á quien corresponda darlo, con la deduccion del sueldo correspondiente á los dias que hayan faltado, y las faltas graves á juicio del administrador, con la suspension del empleo sin sueldo hasta por tres meses, impuesta por el mismo administrador, dando cuenta al ministerio. Los casos de enfermedad, cuando ésta exceda de tres dias, se comprobarán con un certificado de facultativo para no incurrir en una pena.

44. Las multas ingresarán al fondo general de la renta, ó se darán como gratificaciones á los meritorios, segun lo disponga el administrador.

45. Sin conocimiento del administrador ó del jefe de seccion, no se permitirá entrar en la oficina á personas extrañas que no vengan á negocios del ramo.

46. Los empleados en la renta, de cualquier clase ó categoría que sean, tienen la entrada libre en la oficina.

47. Las llaves de ésta serán recogidas

por el administrador general, en cuyo poder permanecerán cuando la oficina esté cerrada.

48. Las dificultades ó dudas que se presenten con motivo de los casos que no estén previstos en este reglamento, serán resueltas por el administrador general.

México, Abril 22 de 1857.—*M. Siliceo.*

NUMERO 4916.

Abril 23 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Manda abonar á los desertores su respectivo haber.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Para que los desertores del ejército que se presenten ó sean aprehendidos en los diversos puntos de la República, no carezcan de los medios posibles de subsistencia entretanto llegan á la capital más inmediata para ingresar ó destinarse á los cuerpos respectivos según está prevenido, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido resolver que con cargo al que cada uno pertenezca y por las jefaturas de hacienda ú oficinas subalternas del ramo, se les socorra á uno y medio reales diarios desde el primer día hasta el en que se calcule que deben llegar al punto de su destino, para donde, con la noticia del motivo y circunstancias de su aprehension, y con la del gasto que individualmente hayan erogado, se les hará trasladar inmediatamente.

En tal concepto, lo comunico á vd. para los fines consiguientes, en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1857.—*Soto.*

NUMERO 4917.

Mayo 2 de 1857.—Ley de sucesiones por testamento y abintestato.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE SUCESIONES
POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO.

SECCION I.

Previsiones generales.

Art. 1. El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder.

2. Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

3. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interes en ello.

4. Tendrán derecho á suceder en el orden y términos que se explicarán en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva; y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

5. Cuando concurren dos ó más personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrán cada uno la parte que se dirá en su lugar respectivo.

6. Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes y los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza, ni al origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existen parientes de una línea, éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas, ó por estirpes, según las reglas establecidas en las leyes vigentes.

7. En la línea ascendente no se admite representacion: en la descendente no tendrán limite; y en la colateral se extenderá solamente á los hijos de los hermanos.

8. El doble vínculo de parentesco, no dará derecho de preferencia; pero si á una doble porcion de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea, cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre, ó de la madre; pero si no hubiere más que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

9. La porcion de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado más próximos por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos, una de las dos partes reservadas.

11. Siempre que se diga de nulidad ó falsedad de todo un testamento, el juez que conozca en el asunto nombrará bajo su responsabilidad, persona idónea y abonada que administre los bienes, previa la correspondiente fianza. Si se declarare válido el testamento, cesará este administrador en su encargo y entregará inmediata-

mente los bienes al albacea. Si se declarase nulo ó falso, continuará administrando, hasta que llegue el caso de hacerse la adjudicacion de los bienes á los herederos ab-intestato, deduciendo de su monto los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que competa contra dicho administrador y su fiador.

12. En los intestados se nombrará tambien un administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador, como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato.

13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio: á los hijos naturales ó espúrios reconocidos y sus descendientes; ni á los ascendientes, sino expresándose en el testamento alguna de las causas para la desheredacion de que hablan los artículos 26 y 28; pero si podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales, aun cuando para ello no se alegue causa alguna.

14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de los extraños, cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1ª No podrán recaer las dos mejoras en una misma persona.

2ª Si hubiere hijos de diversos matri-